



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3221-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0086-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0086-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICION DE METALES NO FERROSOS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

H.T -2017-I01-035827

Lima, 26 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0733-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de **ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² del 23 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)
- A través del Informe de Supervisión N° 0728-2017-OEFA/DS-IND³ del 7 de noviembre de 2017. (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 085-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018⁴ y notificada el 16 de febrero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Mediante escrito del 10 de octubre de 2018, con registro N° 82487, el administrado presentó sus descargos respecto del inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100015014.
- 2 Folios 36 al 39 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 13 del Expediente.
- 4 Folios 43 al 45 del Expediente.
- 5 Folio 13 del Expediente.





- 5. El 12 de noviembre de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0613-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Mediante escrito del 29 de noviembre de 2018, con registro N° 96447, el administrado presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
- 9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado modificó y amplió las instalaciones de la planta Callao sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que, implementó una (1) línea de óxido de zinc, una (1) línea de polvo de zinc y un (1) horno para la fundición de plomo, adicionales.

a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

⁶ Folio 59 del Expediente.

⁷ Folios 46 al 58 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





10. Del análisis del DAP¹⁰ del administrado aprobado mediante Oficio N° 01067-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 12 de junio del 2006 de la planta Callao cuenta con diversos procesos productivos, tal como se menciona a continuación:

Líneas de Producción	
Línea de Óxido de Zinc.	Línea de Tochos de Plomo
Línea de Aleaciones de Zinc.	Línea de Aleaciones de Plomo – Plomo Refinado
Línea de Bolas y Medias Bolas de Zinc.	Línea de Aleaciones de Plomo – Plomo Aleado
Línea de Ánodos de Zinc.	Línea de Aleaciones de Aluminio
Línea de Polvo de Zinc.	Línea de Aleaciones de Cobre
Línea de Sulfato de Zinc Heptahidratado	Línea de Aleaciones de Estaño
Línea de Sulfato de Zinc Monohidratado	Línea de Alambres y Varillas

11. De acuerdo al Informe N° 0250-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC de fecha 21 de marzo del 2006, se advierte que se realiza el monitoreo de Emisiones Atmosféricas en los Hornos de plomo; **Horno rotatorio 1 y Horno rotatorio 2**¹¹.
12. Asimismo, cuenta con una **Calificación Previa** para la Instalación de la Planta de trituradores de baterías de plomo ácido y Planta de tratamiento de efluentes, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 046-2012-PRODUCE/DAAI de fecha de 4 de enero del 2012.
13. Cuenta con una Declaración de Impacto ambiental (DIA) para la “Instalación de la Planta Trituradora de Baterías de plomo ácido y Planta de Tratamiento de Efluentes”, el que se encuentra aprobado mediante Resolución directoral N° 092-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de diciembre del 2013.
14. Adicional a ello, cuenta con una Calificación Previa del “Proyecto de instalación de 02 nuevas líneas de producción de Óxido de Zinc”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 036-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 16 de febrero del 2015, el cual comprende las siguientes líneas:

Productos y subproductos ¹²		
Producción		Cantidad (t/mes)
Óxido de zinc	Línea 12	150
	Línea 13	150
Subproductos		Cantidad (t/mes)
Oxido de cámara	Línea 12	1,5
	Línea 13	1,5
(...)	(...)	(...)

Análisis del hecho imputado N° 1

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³; durante el recorrido por las instalaciones de la unidad fiscalizable, se observó la instalación

¹⁰ Folios 24 al 32 del DAP del administrado.

¹¹ Folio 154 del Legajo del administrado.

Resolución Directoral N° 036-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, remitido al OEFA mediante registro 2016-E01-04512 el 18 de enero del 2016.

Durante la Supervisión Especial del 13 de enero de 2017, previa al inicio del presente PAS, el Acta de Supervisión correspondiente detalla los componentes observados de la siguiente manera:

N°	LOCALIZACIÓN UTM		INSTALACIONES, AREAS Y/O	DESCRIPCION
	ESTE	NORTE		





de una línea de producción de óxido de zinc y de polvo de zinc y un horno de fundición de plomo, las cuales no se encontraban comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental.

16. Además de ello, cabe precisar que, respecto al proceso productivo de óxido de zinc, del análisis del informe N° 260-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Calificación Previa, así como del plano presentado por el administrado en dicho procedimiento (con fecha junio 2014), se observa que el administrado contaba con 11 líneas de óxido de zinc y que implementaría nuevas líneas de óxido de zinc, las cuales tendrían las denominaciones de Línea 12 y Línea 13. Es decir, el administrado comunicó a la autoridad certificadora solamente la implementación de trece (13) líneas de óxido de zinc, siendo que, durante la acción de supervisión especial del 13 de enero del 2017 **se verificó la existencia de 14 líneas de óxido de Zinc, esto es, uno (1) adicional.**
 17. En este sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado modificó y amplió las instalaciones de la planta Callao sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que, **implementó una (1) línea de óxido de zinc, una (1) línea de polvo de zinc y un (1) horno para la fundición de plomo, adicionales.**
- c) Análisis de los descargos
18. El administrado, a través del escrito de descargos 1, señaló que en aplicación al

COMPONENTES VERIFICADOS				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	0268460	867595 6	Línea de producción de bolas de zinc	Lugar donde se realiza la fundición de zinc electrolítico (2 hornos de fundición)
3	0268384	867594 3	Línea de producción de óxido de zinc	Lugar donde se realiza el proceso de producción de óxido de zinc (12 hornos de fundición en funcionamiento)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	0268399	867598 6	Línea de producción de plomo	Área donde se realizan procesos de fundición de chatarra de plomo (2 hornos rotatorios con sus respectivos sistemas de captación de emisiones atmosféricas y material particulado) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	0268414	867597 2	Línea de producción de polvo de zinc	Área donde se realizan procesos de polvo de zinc (4 líneas con sus respectivos sistemas de captación de emisiones)

Posteriormente, según consta en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión especial efectuada el 21 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con catorce (14) líneas de óxido de zinc, cinco (5) líneas de polvo de zinc y tres (3) hornos para la línea de producción de plomo, de acuerdo a lo siguiente:

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)	(...)
03	El administrado cuenta con catorce (14) líneas de óxido de zinc, contando con hornos tipo crisol de aproximadamente 1.7 TM de capacidad, los cuales cuentan cada uno con su chimenea de combustión usando un quemador a gas natural (...)
(...)	(...)
06	Respecto a la línea de producción de polvo de zinc se cuenta con cinco líneas y cada línea cuenta con dos hornos de una capacidad aproximada de 750 kg (...)
(...)	Para la fundición de plomo, el administrado cuenta con tres (3) hornos rotarios que tienen una capacidad de 4.2 TM (...)





Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en cuya decima segunda disposición Complementaria Final establece que el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del referido reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos; asimismo, sostiene que inició la actualización del Plan de Manejo de sus diversos Instrumentos ambientales meses antes de la supervisión efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para ello, remite adjunta la siguiente documentación:

- (i) Gestión de recursos para la Actualización de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los instrumentos de gestión aprobados.
- (ii) Solicitudes de cotización a Empresas Consultoras Ambientales registradas en PRODUCE.
- (iii) Evaluación y selección de Empresa Consultora.
- (iv) Emisión de orden de servicio.
- (v) Reuniones de trabajo entre ZINSA y la Consultora Ambiental para la actualización del PMA.
- (vi) Presentación al PRODUCE del PMA actualizado.
- (vii) Carta remitida al OEFA comunicando y adjuntando el cargo de presentación del OMA actualizado al PRODUCE.
- (viii) Atención al PRODUCE y desarrollo de visita técnica a las instalaciones de ZINSA.
- (ix) Seguimiento telefónico y documentario al PRODUCE, sobre la situación de la evaluación del PMA actualizado.

19. De lo señalado por el administrado cabe indicar que, las acciones indicadas en el párrafo anterior no lo eximen de la responsabilidad de contar con el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a la ampliación de los siguientes componentes: (1) línea de óxido de zinc y una (1) línea de polvo de zinc y el horno para la fundición de plomo.

20. Cabe indicar que, mediante registro N° 82487 el 10 de octubre del 2018, el administrado remitió la Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha de 26 de setiembre del 2018, donde se aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

Del análisis del Informe Técnico Legal N° 794-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI/DEAM de fecha 14 de setiembre del 2018 que evalúa la actualización del Plan de Manejo de los Instrumentos, se observa que se consignó las líneas no declaradas: (1) línea de óxido de zinc y una (1) línea de polvo de zinc y el horno para la fundición de plomo conforme se describe a continuación sobre las actividades que desarrolla actualmente el administrado en la Planta Callao:

Resumen de los componentes

Líneas de producción/ infraestructura auxiliar	Instrumento de Gestión Ambiental
Línea de óxido de zinc (13 líneas)	DAP y calificación Previa
Línea de aleaciones de zinc	DAP
Línea de bolas de zinc	DAP
Línea de ánodos de zinc	DAP
Línea de polvo de zinc	DAP
Línea de sulfato de zinc	DAP
Línea de aleaciones de plomo	DAP
Línea de aleaciones de aluminio	DAP
Línea de aleaciones de cobre	DAP
Línea de aleaciones de estaño	DAP
Línea de tochos de plomo	DAP





Planta triturados de baterías de plomo acido	DIA
Planta de Osmosis Inversa	Mediante Resolución Directoral N°
Línea de óxido de zinc línea 14	258-2018-PRODUCE/DVMYPE-
Línea de polvo de zinc (líneas 3 y 4)	I/DGAAMI, se aprobó la
Líneas de producción de fino (líneas 5 y 6)	Actualización del Plan de Manejo
Tercer horno rotario-línea de aleaciones de plomo-plomo aleado	Ambiental de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 794-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

22. Por lo que, queda acreditado que las líneas y las infraestructuras que fueron identificadas durante la Supervisión Especial 2017, que son materia de análisis del presente PAS, fueron declaradas posteriormente por el administrado, toda vez que realizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental de los Instrumentos de gestión Ambiental, considerando los componentes no declarados donde se comprometió a cumplir con el Anexo A: Plan de Manejo Consolidado, Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental Integrado entre otros, a fin de mitigar y controlar los impactos ambientales que pudieran generarse durante el desarrollo de sus actividad industrial
23. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis habría sido corregida por el administrado; no obstante, esta **se acreditó a través de la aprobación de la Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 26 de setiembre de 2018; esto es, después del inicio del PAS, 16 de febrero de 2018.**
24. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
25. Por otro lado, es pertinente indicar que a través del escrito de descargos 2, el administrado sostiene que solicitó la aprobación de la actualización del plan de Manejo Ambiental ante PRODUCE con fecha 12 de setiembre de 2017¹⁵; así también indica que han transcurrido 384 días calendario¹⁶ hasta la emisión de la Resolución 258-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI; pese a que el Texto único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE establece un plazo de treinta (30) días hábiles, lo cual constituye un perjuicio económico a la empresa.
26. Sobre el particular, se debe indicar que la imputación que nos ocupa en el presente caso, corresponde a que el administrado realizó modificaciones y ampliaciones a las instalaciones de la Planta Callao, sin contar con previamente con la aprobación de dicha modificación; en ese sentido, el administrado debió contar con la aprobación de la autoridad certificadora antes de realizar las modificaciones y ampliaciones que fueron detectadas durante la Supervisión Especial 2017.



Así también, en el extremo referido a que PRODUCE habría excedido los plazos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, este no constituye un eximente de responsabilidad¹⁷ establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

¹⁵ El administrado remitió adjunto el cargo de la solicitud de actualización del PMA de IGA presentado ante PRODUCE mediante Registro N° 00143068-2017, con fecha 12 de setiembre de 2017.

¹⁶ Conforme a la línea de tiempo detallada por el administrado, conforme consta en su escrito de descargos N° 2.

¹⁷ Texto único de Ordenado de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





28. En consecuencia, se ha acreditado la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Las emisiones atmosféricas generadas por el administrado excedieron los valores de las guías del Grupo del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional (IFC) para el parámetro cobre (Cu), establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

a) Compromiso ambiental previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. La Planta Callao, cuenta con una Declaración de Impacto ambiental (DIA) para la “Instalación de la Planta Trituradora de Baterías de plomo ácido y Planta de Tratamiento de Efluentes”, el que se encuentra aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de diciembre del 2013 e Informe N° 1797-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 13 de diciembre del 2013, donde se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental conforme al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo ambiental¹⁸

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Emisiones	H-1	Horno Óxido de Zinc # 1	Muestreo Isocinético: Partículas, plomo, Zinc cobre, aluminio, cadmio.	01	Semestral	-Banco Mundial. -Decreto Presidencial 638 Venezuela.
	H-2	Horno Óxido de Zinc # 4				
	H-3	Horno Óxido de Zinc # 6				
	H-4	Horno línea de Plomo N° 1 y 2	Muestreo con analizador de Gases: Partículas, CO, NOx, SO ₂ .			

b) Análisis del hecho imputado N° 2

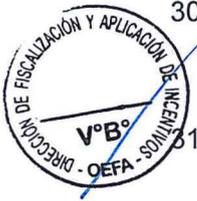
30. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de emisiones atmosféricas en las dos chimeneas del proceso de fundición de plomo en la Planta Callao.

31. De la revisión del Informe de Ensayo N° 90428L/17-MA¹⁹ del 22 y 23 de agosto del 2017, que recoge los resultados del referido monitoreo ambiental, se aprecia que en la estación de muestreo EM-01 (Horno Plomo ITK) el parámetro de Cobre (Cu) (primera y tercera corrida) superó o excedió el valor indicado en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del Banco Mundial (Abril,

- El caso fortuito o la fuerza mayor.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada.
- La orden obligatoria de autoridad competente.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. (...)

¹⁸ Folio 362 del Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-IND.

¹⁹ Folios 254 al 255 del Informe de Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-IND.
Página 7 de 20





2007); que establece una concentración de 5 mg/Nm3 para procesos de fundición de metales.

- 32. De la comparación de los resultados del Informe de Ensayo y de los valores del IFC-Banco Mundial, se observa que el parámetro Cobre (Cu) excede el límite establecido según el siguiente detalle:

Superación de valor del IFC-Banco Mundial

Table with 5 columns: Punto es estación de muestreo EM-1 (Horno plomo ITK), Parámetro, Corrida, Unidad, Resultado del Informe de Ensayo N° 90428L/17-MA (1), Valor del IFC-Banco Mundial - Fundiciones (2), Exceso (%). Rows for Cobre (Cu) in Primera and Tercera corridas.

- (1) Resultados del monitoreo de emisiones realizado por la Dirección de Supervisión 2017.
(2) Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones IFC-Banco Mundial 30/04/2007.

- 33. De acuerdo al cuadro N° 1, se observa que el parámetro cobre (Cu) excede en 165.26% y 94.07% en la primera y tercera corrida respectivamente, al valor establecido en el IFC-Banco Mundial, lo cual representa el incumplimiento al compromiso establecido en su DIA del Programa de Monitoreo Ambiental.
34. Sin embargo, del análisis de la Cadena de Custodia correspondiente al Informe de Ensayo N° 90428L/17-MA para el monitoreo de Emisiones en la estación de muestreo EM-1, registrado por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. se advierte que no figura analizar las muestra del parámetro "cobre", solo se consignó las muestras referidas a los parámetros: plomo, cadmio y Zinc con el método EPA 2920; tal como se muestra en el siguiente detalle:

Cadena de Custodia N° 002216-CC del monitoreo ambiental realizado durante la Supervisión Especial 2017

Formulario de Cadena de Custodia con secciones para datos de contacto, tipo de servicio, muestreo isocinético y no isocinético, observaciones, y equipos de campo utilizados.

Fuente: Informe de Ensayo N° 90428L/17-MA - Resultado del Análisis de Emisiones gaseosas.





35. Asimismo, el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C remitió los Informes de Ensayo respectivos mediante escrito N° 069552 el 22 de agosto del 2017, señalando como objetivo lo siguiente:

(...)

Objetivos²¹:

- Efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas en dos estaciones (02) estaciones designadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- Determinar las concentraciones de materia particulado, Óxidos de Nitrógeno (NO_x), monóxido de Carbono (CO), Dióxido de azufre en emisiones (SO₂) y Metales (Pb, Cd, Zn).

36. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que el parámetro cobre (Cu) no ha sido tomado como muestra para el análisis respectivo; por tanto, no se certifica que el parámetro cobre haya sido muestreado para que el laboratorio considere en realizar el análisis.

37. A mayor abundamiento, se analizaron los resultados de los monitoreos posteriores a fin de evaluar si en las posteriores supervisiones el administrado excede el parámetro cobre del monitoreo de emisiones en el punto EM-1 (horno plomo ITK) al valor establecido en el IFC del banco Mundial.

38. Al respecto, de la revisión del **Informe de Ensayo N° 55608L/18-MA²²** del 2 al de mayo del 2018, que recoge los resultados de los monitoreos de Emisiones realizados a la planta Callao por la Dirección de Supervisión, se aprecia lo siguiente

Resultados del monitoreo ambiental de mayo de 2018

Punto es estación de muestreo EM-1 (Horno plomo ITK)		Unidad	Resultado del Informe de Ensayo N° 56859/18-MA (1)	Valor del IFC-Banco Mundial – Fundiciones (2)	Exceso (%)
Parámetro	Corrida				
Cobre (cu)	Primera	mg/m ³	0.00072	5	-
	Segunda	mg/m ³	0.00082	5	-
	Tercera	mg/m ³	0.00105	5	-

- (1) Resultados del monitoreo de emisiones realizado el 29.05.2018 por el laboratorio Inspectorate.
 (2) Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones IFC-Banco Mundial 30/04/2007.

39. De acuerdo al análisis de los resultados se observa que los resultados de la medición del parámetro cobre (Cu) correspondiente a la estación de muestreo EM-01 no supera el valor establecido en el IFC-Banco Mundial.

Asimismo, del análisis de la Cadena de Custodia correspondiente al Informe de Ensayo N° 55608L/18-MA del monitoreo de Emisiones en la estación de muestreo EM-1, registrado por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C., se advierte que figura las muestras de los parámetros "cobre", plomo, cadmio y Zinc con el método EPA 29; tal como se muestra en el siguiente detalle:

Cadena de Custodia N° 004959 del monitoreo ambiental realizado durante la Supervisión Regular 2018



²¹ Folio 225 del Informe de Supervisión N° 728-2018-OEFA/DS-IND.

²² Folio 310 del Informe de Supervisión N° 378-2018-OEFA/DSAP-CIND.





- (5) Resultados del monitoreo de emisiones realizado el 25.09.2018 por el laboratorio Inspectorate.
(6) Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones IFC-Banco Mundial 30/04/2007.

43. Del análisis de los resultados del parámetro (Cu) recabados de los Informes de Monitoreo Ambiental, se concluye que no excede a los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones IFC-Banco Mundial 30/04/2007.
44. Finalmente, se debe indicar que al no haberse considerado el parámetro cobre (Cu) en la cadena de custodia, los resultados del Informe de Laboratorio, respecto de este parámetro, no puede ser tomado en cuenta; por lo tanto, no se acredita el nexo causal de la comisión de la presunta infracción imputada al administrado.
45. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

IV CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

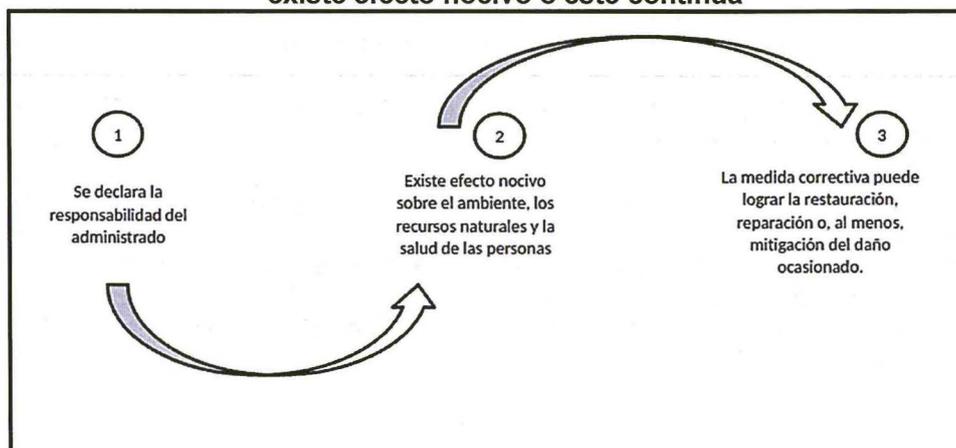
(...)



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³².

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

- 54. Sobre el particular y conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 55. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.I. Hecho imputado N° 1: El administrado modificó y amplió las instalaciones de la planta Callao sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que, implementó una (1) línea de óxido de zinc, una (1) línea de polvo de zinc y un (1) horno para la fundición de plomo, adicionales.

56. De acuerdo al código 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Activides en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero de 2018 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado modificó y amplió las instalaciones de la planta Callao sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que, implementó una (1) línea de óxido de zinc, una (1) línea de polvo de zinc y un (1) horno para la fundición de plomo, adicionales.	
Norma tipificadora	<p>Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Activides en Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD,</p> <p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>"Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>





	de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

57. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
58. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
59. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1087-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la de multa

60. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁵.
61. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁶ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁷:



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría modificado y ampliado las instalaciones de su planta sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.
63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos ambientales, así como, el costo de capacitación al personal encargado del cumplimiento de los compromisos ambientales.
64. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
65. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por modificar y ampliar las instalaciones de la planta Callao sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio ^(a)	S/. 19,302.05
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 21,602.78
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 2,300.73
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	2
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 2,340.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.56 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (26 de setiembre del 2018)

38

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (26 de setiembre del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (g) Cabe señalar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

66. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.56 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

67. Se considera una probabilidad de detección alta³⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 23 de agosto del 2017.

ii) Factores de gradualidad (F)

68. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

69. Respecto al primero, se considera que implementar una (1) línea de óxido de zinc, una (1) línea de polvo de zinc y un (1) horno para la fundición de plomo sin un Informe Técnico Sustentatorio que incorpore los cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos ambientales podría afectar a la salud de las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

70. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2⁴⁰.

71. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar un factor de gradualidad del -20% al factor de gradualidad f5.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁴¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es de 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁴¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

73. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **1.08 UIT**. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

74. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴², la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.

76. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴³. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

77. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se



⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴³ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Zinc Industrias Nacionales S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.





encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **1.08 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Zinc Industrias Nacionales S.A.** y sancionar con una multa ascendente a **1.08** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0085-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del PAS iniciado contra **Zinc Industrias Nacionales S.A.** en el extremo referido al numeral 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0085-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Declarar que para el presente PAS no corresponde el dictado de medidas correctivas por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 6°.- Informar a **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”





Artículo 7°.- Informar a **Zinc Industrias Nacionales S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Zinc Industrias Nacionales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Zinc Industrias Nacionales S.A.**, el Informe Técnico N° 1087-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

